

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0214/2021.

EXPEDIENTE: 0144/2019 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0214/2021**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **APODERADO LEGAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA**, en contra de la sentencia de treinta de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **0144/2019** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de treinta de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **APODERADO LEGAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -*

***SEGUNDO.** La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -*

***TERCERO.** No se acreditó ninguna causal de improcedencia por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, como quedó establecido en el considerando **tercero** de esta sentencia. - - - - -*

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado **PARA EL EFECTO** establecido en el considerando cuarto de esta sentencia, una vez que cause ejecutoria. -----

SÉPTIMO (SIC). NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracción I, y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, autorizada mediante oficio número *********, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos que se lleven en esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, quien actúa legalmente asistida del Pste. en D. Medardo Martínez Bautista, Actuario adscrito a la Sala, quien autoriza y da fe”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de treinta de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0144/2019**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del

amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Manifiesta el recurrente que le causa agravios la sentencia de treinta de abril de dos mil veintiuno, pues no debió configurarse la nulidad del acto impugnado señalada en el considerando cuarto, consistente en el supuesto incumplimiento de pago por la cantidad no cubierta de \$*****, que consta en la factura 244 emitida por el actor, lo anterior, tomando en consideración que con los elementos probatorios y manifestaciones realizadas por su representada en sus escritos de contestación y ampliación de demanda, en ningún momento se negó a cumplir con sus obligaciones contraída y tampoco se recayó en una causal de incumplimiento si no por el contrario, se realizaron todos y cada uno de los trámites correspondientes para el efecto de cumplir con lo pactado. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Esta Sala Superior advierte que este argumento expresado por la autoridad inconforme en su oficio de recurso de revisión número ***** deviene **INOPERANTE**, porque esas manifestaciones de ninguna manera van encaminadas a controvertir las consideraciones principales de la sentencia en revisión, en la que se condenó a la Comisión Estatal del Agua por conducto de su área correspondiente, a realizar el pago al actor de la cantidad de \$*****, por concepto del adeudo derivado del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número ***** de ocho de agosto de dos mil dieciséis, y era indispensable que en esta Segunda Instancia, el recurrente controvirtiera el fondo de la sentencia que dice le agravia, lo que dejó de hacer. De ahí lo INOPERANTE del agravio. -----

Es aplicable al presente caso, la jurisprudencia IV.3o.J/12 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la Gaceta

del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

En otro segmento del recurso de revisión, el inconforme refiere que los elementos de pruebas no fueron valorados de manera adecuada por la autoridad concedora, en el sentido de limitarse únicamente a acordar la contestación en tiempo y forma, y no en lo referente al análisis de las documentales señaladas en el escrito de contestación de ampliación de la demanda presentada el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en la cual se hace referencia a los constantes requerimientos realizados a la Secretaría de Finanzas a efecto de cubrir el pago de la cantidad que se adeuda al actor, señalando dicha secretaria que no había presupuestado para cubrir el mismo y que el actor estuviera al pendiente del pago, motivos por los cuales el demandante al notar lo innecesario de dicho procedimiento conciliatorio y al no ver resultados inmediatos a su petición dio por terminado el procedimiento, dejándose a salvo sus derechos mismos que hizo valer en esta vía. - - - - -

Agrega el inconforme que el procedimiento de conciliación llevado a cabo ante la Secretaría de Contraloría y al seguimiento dado al oficio número *****, emitido por el Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería de la Secretaría de Finanzas en el cual informó al Titular de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública que la solicitud de disponibilidad presupuestal para el proyecto ya citado como pasivo a cargo de su representada Comisión Estatal del Agua, se encuentra un análisis de cobertura presupuestal y se le mencionó que debería estar atento a la disponibilidad y comunicado correspondiente, con lo que se demostró que se han seguido los trámites para efecto de conseguir el recurso señalado, a pesar de que el actor a sabiendas que se estaban

realizando las gestiones correspondientes, decidió dar por concluido el procedimiento de conciliación. - - - - -

Señala que se demostró que no hubo ninguna negativa por parte de las entidades demandadas, sino por el contrario que estaban realizando las gestiones correspondientes para efecto de cumplir con las obligaciones contraídas, la Comisión Estatal de Agua en todo momento realizó los trámites necesarios para la consecución de los recursos que señala el actor por un monto de \$*****, el cual consta en la factura *****, cantidad que en su momento fue autorizada y cancelada injustificadamente por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, dicha autoridad también es demandada en el presente juicio, haciendo mención especial que la Comisión Estatal del Agua mediante oficio número ***** de siete de julio de dos mil diecisiete, en el cual el entonces Director General de la Comisión Estatal del AGUA, solicitó al Subsecretario de Planeación e Inversión Pública de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, el apoyo con la finalidad de que sean autorizados los recursos para solventar los adeudos, recursos estatales que fueron cancelados en el ejercicio fiscal 2016, de igual forma, mediante oficio número *****, de ocho de noviembre de dos mil dieciocho emitido por *****, en su carácter de Director General de la Comisión Estatal del Agua, dirigido a *****, Subsecretaria de Planeación e Inversión Pública de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, en la cual se solicitó el apoyo para la autorización de los recurso cancelados enumerado para tal efecto un listado de adeudos en el cual está contemplado en el contrato ***** de la obra denominada rehabilitación del sistema de agua potable de la *****, - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Estos argumentos son **inoperantes**, ya que se advierte que tratan de complementar la defensa de los elementos y requisitos de validez del acto impugnado, relativos a la fundamentación y motivación, expresados por la autoridad en el oficio de contestación de demanda número *****¹ de catorce de enero de dos mil veinte, mismos que no pueden ser tomados en cuenta como agravios en segunda instancia, porque la autoridad recurrente debió expresar ese argumento al momento de formular su oficio de contestación de demanda, ya que desde que fue emplazado a juicio, era conocedor de todos los

¹ Consultable de la foja 200 (doscientos) a la 206 (doscientos seis) del expediente **0144/2019** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia.

elementos para formular la defensa del acto impugnado a través de su contestación de demanda, siendo ese momento procesal el oportuno para esgrimir los argumentos relativos a la defensa de los elementos y requisitos de validez del acto impugnado, lo cual no hizo, como se desprende del contenido del oficio de contestación de demanda, por lo tanto, ese argumento no puede ser analizado en esta Instancia. De ahí lo **INOPERANTE** de estas manifestaciones. - - - - -

Es aplicable al presente caso, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con número de registro 1002996, visible en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección – Recursos, Página: 1263, que se cita a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.*

Por otra parte, la autoridad recurrente sostiene que la Primera Instancia fue omisa al no resolver lo procedente en términos del artículo 184, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, antes de entrar al juicio que se interpone en contra de su representada, pues no resolvió, ni tomo en consideración a las excepciones y defensas emitidas en favor de la Comisión Estatal del Agua, precisadas en el escrito de ampliación a la contestación de la demanda presentada por conducto de su apoderado legal, en especial la correspondiente a la excepción de incompetencia del Tribunal, en virtud de que en el caso del propio auto de exequedum se desprende que la Primera Instancia no hizo la correcta mención de los preceptos legales en que funda su competencia, alega que no se realizó motivación alguna que los lleve a concluir que son competentes para conocer del presente asunto, como los preceptos legales aplicables son de carácter federal, por encontrarse el contrato de obra pública a precios unitarios y

tiempo determinado número *****, denominada rehabilitación del sistema de agua potable (1ª . etapa), de la localidad de *****, regido por la Ley de Obras y Servicios relacionados con las mismas y su Reglamento, lo anterior de conformidad con la cláusula VIGÉSIMO SÉPTIMA. - - - - -

Esta Sala Superior califica como **INFUNDADO** este agravio. - - -

De las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, remitido a esta Sala Superior para la tramitación del presente recurso de revisión, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que en el considerando primero de la sentencia en revisión, la Cuarta Sala Unitaria realizó el siguiente análisis:

“PRIMERO. Competencia. En este apartado, se analiza el argumento invocado por la **autoridad demandada** Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con estricto apego a lo señalado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que, todos los actos de autoridad que tengan por objeto agraviar a los gobernados en su persona, propiedades, posesiones y derechos, deben de ser emitidos por la autoridad legalmente competente para ello, por ende, las autoridades solo pueden realizar lo que la ley expresamente les faculta.

Dicha autoridad, señaló en su escrito de contestación a la demanda: “...podrá advertir que en el caso en concreto la litis planteada por mi contraparte no encuadra en las hipótesis de dicho precepto, toda vez que el origen de la misma es un contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado, cuyo recurso económico se advierte que es Federal, por lo que en ese contexto es inconcuso que el presente juicio debe ventilarse ante los Tribunales Federales, por lo tanto lo procedente es que la competencia sea declinada hacia la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa...”

En ese sentido, en la declaración primera inciso c) del Contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número *****, se estableció:

“...c) Para cubrir las Erogaciones que se deriven del presente contrato serán aplicados los recursos establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, mediante oficio de autorización No. ***** de fecha 13 de abril de 2016, emitido por la subsecretaría de Planeación, Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, mismo que será cubierto con oficio de autorización de recursos por emitir, agregándose al presente contrato mediante Adendum correspondiente...”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

De lo transcrito se advierte, que los recursos ministrados para la realización de la obra contemplada en el Contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número *********, sería ministrados por el Gobierno Federal, por lo que su ejercicio se regiría bajo la legislación federal aplicable en la materia, los cuales estaban sujetos al control, vigilancia y evaluación de las instancias federales y estatales facultadas para tal efecto.

Sin embargo, en el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número *********, celebrado el ocho de agosto de dos mil dieciséis, en su **cláusula vigésimo octava** se indicó:

“VIGÉSIMO OCTAVA. - JURISDICCIÓN Y TRIBUNALES COMPETENTES:

Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten a la Jurisdicción y competencia de los Tribunales Competentes de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, por lo tanto, “EL CONTRATISTA” renuncia al fuero que pudiese correspondiente por cualquier causa”

La cláusula transcrita contempla la figura jurídica denominada “competencia por sumisión expresa”, la cual se actualiza cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes los del domicilio de cualquiera de las partes del lugar de cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas o de la ubicación de la cosa.

En el caso, en el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número *********, celebrado el ocho de agosto de dos mil dieciséis, en su cláusula vigésima octava, las partes decidieron en pleno ejercicio de su voluntad, que en caso de interpretación y cumplimiento de ese contrato, renunciaban al fuero que les pudiese corresponder y se sometían a la jurisdicción de los tribunales de la ciudad de Oaxaca de Juárez.

Por lo que, si bien es cierto, los recursos utilizados en la obra consistente en la Rehabilitación del Sistema de Agua Potable (1ª. Etapa), misma que se llevó a cabo en la localidad de *********, fueron destinados por el Gobierno Federal y por lo tanto quedaban sujetos a lo dispuesto en los instrumentos normativos de carácter federal, cierto es también, que las partes de manera expresa se sometieron a la jurisdicción de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

De ahí, que debemos de tomar en consideración que de acuerdo al artículo 1674 del Código Civil del Estado de Oaxaca, un contrato constituye un acuerdo de dos o más personas, para crear o transmitir derechos y obligaciones, por lo tanto, uno de los principios que rige a los contratos es el de *pacta sunt servanda*, que indica, que el contrato obliga a los contratantes y debe ser puntualmente cumplido, sin excusa ni pretexto.

En consecuencia, toda vez que las partes renunciaron de manera expresa al fuero federal que en este caso les correspondía, debido a la naturaleza de los recursos aportados, y se sometieron voluntariamente a la Jurisdicción de este Tribunal Administrativo; por lo que, en plena observancia al principio de **pacta sunt servanda** y respetando la voluntad de las partes, en el contenido del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número *********, celebrado el ocho de agosto de dos mil dieciséis, esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **se declara**

competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho.”

Como se desprende del fragmento insertado de la sentencia cuestionada, la *A quo* sí estudió lo relativo a la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa para conocer del asunto planteado a su consideración, y además sustentó ese análisis en los diversos numerales de la Constitución Federal, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que le facultan para conocer de demandas derivadas de las resoluciones relacionadas con el cumplimiento de contratos celebrados con la administración pública estatal, con lo cual, se observa que la sentencia en revisión sí cumple con el requisito de debida fundamentación exigido por el artículo 16 de la Constitución Federal. De ahí lo **INFUNDADO** del agravio. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Finalmente, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, y ante lo inoperante e infundado del agravio expuesto, es procedente **CONFIRMAR** la sentencia de treinta de abril de dos mil veintiuno, por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de treinta de abril de dos mil veintiuno, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino **(ponente)** y Abraham Santiago Soriano; y quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0171/2021.

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA